Puerto Madryn, Marzo de 2013.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: "I., M. Y. S /Violencia Familiar" (Expte N° 688/2012)" Expte. Nº 325 Año 2012** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver la apelación concedida a fs. 18 del presente legajo de copias.

I. La parte actora interpone recurso de apelación, contra el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 692/12.

Le resulta agraviante a la quejosa que en el punto nº 1 de la resolución en crisis, la Sra. Magistrada *a quo* dispone no hacer lugar al desistimiento por ella pretendido a fs. 23 (autos principales) ya que la obliga a tener que seguir en un proceso que ya se resolvió al dictarse la medida cautelar, considerando que resulta contraria a derecho y arbitraria.

Señala que ha hecho uso de la facultad que le confiere el art. 307 del CPCC.

Asimismo se agravia en que se le indica que debe continuar con el tratamiento psicológico que se encuentra llevando hasta su efectiva alta otorgada por los profesionales tratantes, debiendo acreditarlo en autos.

Refiere que no se puede disponer de manera obligatoria que continúe un tratamiento psicológico, como tampoco acreditar el alta del mismo en autos por ser un acto de su vida privada.

Por último le causa agravio el punto 5 del resuelvo que ordena notificar de manera directa y personal al Sr. T. las medidas dispuestas mediante oficio a la Comisaría de la Mujer, cuando debería ser mediante cédula de notificación, ello atento lo previsto por el art. 137 inc. 13 del CPCC.

II. El artículo 13 de la Ley XV Nº 12, establece: "*Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el Artículo 9, el Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, siempre que no mediare nueva presentación.*"

La ley de violencia familiar es clara en sus términos, se trata de un proceso acotado y para resolver una determinada cuestión planteada.

En los presentes actuados no sólo que no media nueva presentación, sino que la interesada solicita el desistimiento de los presentes autos.

Si bien en muchas oportunidades los jueces de familia se encuentran con víctimas que por miedo u otro tipo de presiones intentan desistir de las denuncias formuladas, de las constancias de autos se desprende que hace tiempo que las partes no tienen un vínculo en común, como también que se encuentran realizando tratamiento psicológico y que en sede penal (fs. 12 legajo de copias) el Sr. T. se ha comprometido a no comunicarse, ni molestar a la Sra. Delgado, aceptando ésta sus disculpas.

La ley de violencia no prevé el modo de finalización del trámite del proceso, por ello cabe aplicar –en la medida en que no afecte la finalidad tuitiva de aquél- las correspondientes normas del Código Procesal. Por su propia naturaleza, aquéllos finalizan por lo general por modos anormales. *"Pueden ser pasibles de allanamiento (art. 307CPN), conciliación (art. 309 CPN) y desistimiento (arts. 304 a 306 CPN).""El desistimiento es el modo más frecuente de finalización. Es expreso ante la manifestación del denunciante de dar por finalizada la tramitación, alegando haber superado las causas de la violencia…".* (Lamberte, Sanchez y Viar, compiladores. "Violencia Familiar y Abuso Sexual", Segunda edición ampliada, Editorial Universidad, Bs. As., Febrero 2003, págs. 73/74).

Por lo que, al haber finalizado las medidas cautelares dispuestas, y no existir denuncia de nuevos hechos, como así también que la actora cuenta con la posibilidad de denunciar cualquier hecho de violencia que ocurra, es que se admitirá la queja, revocándose la resolución apelada.

Conforme se resuelve, los demás agravios devienen en abstracto.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REVOCAR el Auto Interlocutorio registrada bajo Nº 692/12 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2013 SIF.